



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 9 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA CAPILLA, BOYACA
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00243-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial por intermedio de apoderado, en procura de obtener del MUNICIPIO DE LA CAPILLA, BOYACA, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE LA CAPILLA, BOYACÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE LA CAPILLA, BOYACÁ** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada

deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se decreta la práctica de la siguiente prueba, por lo que se ordena oficiar al:


Municipio de la Capilla, Boyacá, para que a través del funcionario que corresponda, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia:


- Certifique o allegue prueba de la publicación de la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web de dicha entidad y si es así informe desde qué fecha se encuentra publicada la mencionada norma así como el link para acceder a su contenido.

OCTAVO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la demandante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente .

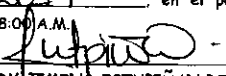
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 54 de hoy 30/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00245-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial por intermedio de apoderado, en procura de obtener del MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO, el cumplimiento del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO**, a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997)

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la noma a la que hace referencia el actor se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a foio 8 del expediente .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 54 de hoy 10/12/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00246-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada

deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la Resolución No. 1956 de 2008 se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.


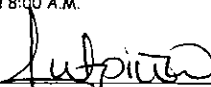
SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la accionante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPY

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>54</u> de hoy <u>10/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ACHI – BOLÍVAR
RADICADO: 150013333002201900250 – 00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del MUNICIPIO DE ACHI - BOLÍVAR el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE ACHI – BOLÍVAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE ACHI – BOLÍVAR** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada

deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la norma a que hace referencia la accionante se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SIXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.


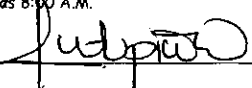
SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se preferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la accionante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 54 de hoy 10/12/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00240-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del MUNICIPIO DE CALDAS el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se

pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.


Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la Resolución No. 1956 de 2008 se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.


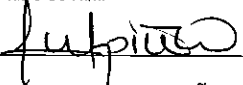
SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la accionante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EDDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>54</u> de hoy <u>30/11/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA - SANTANDER
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00239-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial por intermedio de apoderado, en procura de obtener del MUNICIPIO DE MÁLAGA - SANTANDER, el cumplimiento del parágrafo del artículo 10º de la Ley No. 1335 de 2009.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE MÁLAGA - SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MÁLAGA - SANTANDER** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2º art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada

deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la norma a que hace referencia el actor se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

035

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>54</u> de hoy <u>30/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICADO: 150013333002201900241 – 00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del MUNICIPIO DE GUATEQUE – BOYACÁ el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE GUATEQUE – BOYACÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUATEQUE – BOYACÁ** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada

deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la norma a que hace referencia la accionante se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.


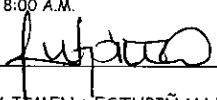
SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la accionante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DDRR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 54 de hoy 10/12/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 9 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CONCEPCION, SANTANDER
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00238-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial por intermedio de apoderado, en procura de obtener del MUNICIPIO DE CONCEPCION, SANTANDER, el cumplimiento del parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE CONCEPCION, SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CONCEPCION, SANTANDER** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2º art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se decreta la práctica de la siguiente prueba, por lo que se ordena oficiar al:

Municipio de Concepción, Santander, para que a través del funcionario que corresponda, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia:

- Certifique o allegue prueba de la publicación de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 en la página web de dicha entidad y si es así informe desde qué fecha se encuentra publicada la mencionada norma así como el link para acceder a su contenido.


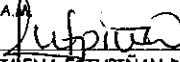
OCTAVO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la demandante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>54</u> de hoy <u>30/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 DIC.**, 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333002201600107 – 00

Revisado el expediente se tiene que las pruebas documentales decretadas en providencia del 12 de octubre de 2017 (fl. 500 – 501) se encuentran recaudadas, razón por la cual se declarará precluida la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que emitan sus alegatos finales.

En cuanto al oficio de fecha 28 de octubre de 2019 visto a folio 682 suscrito por el Director Jurídico de la UPTC, en el que manifiesta que los honorarios fijados a la perito deben ser pagados en su totalidad a la universidad, se dispondrá que dicha institución se debe atener a lo dispuesto en providencia del 24 de octubre de 2019 en la que se ordenó el pago de honorarios y gastos de pericia a la ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez. Lo anterior en virtud a que este despacho mediante auto del 11 de julio de 2019 le concedió a la UPTC el plazo máximo de 15 días a partir del recibido de la correspondiente comunicación para que se pronunciara sobre a quién ordenar el pago de honorarios y esa universidad guardó silencio en el término otorgado a pesar que la comunicación respectiva fue recibida el 16 de julio de 2019¹.

Finalmente, se requerirá a las entidades accionadas y al accionante para que alleguen con destino a este proceso los documentos que acrediten el pago de los honorarios y gastos de la pericia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

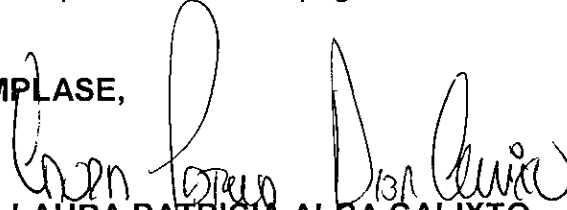
SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

¹ <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA149679379CQ> (certificado de entrega 472)


TERCERO: Ordenar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia atenerse a lo dispuesto en providencia del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a las entidades accionadas Departamento de Boyacá y Municipio de Tinjacá y a la parte accionante para que alleguen con destino a este proceso los documentos que acrediten el pago de los honorarios y gastos de la pericia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 54 de hoy
20/12/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA DE ACUERDOS Y ADMINISTRACIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OICATA
RADICADO: 150013333002201900233 – 00

I. ASUNTO

Dentro del término concedido por el despacho mediante auto del 2 de diciembre del presente año, la señora Andrea Albesiano Fernández allegó documentos con los que pretende cumplir con el requisito de constitución de renuencia y subsanar la demanda.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 2 de diciembre de 2019 se inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia por no cumplir la demanda con el requisito de renuencia exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en tal virtud se concedió a la accionante el término de dos (2) días para cumplir con dicha exigencia so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ibídem (fl. 51 – 52).

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de los corrientes y a fin de cumplir con el requisito de renuencia, la accionante allegó:

- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de febrero de 2018 en el expediente 150012333000201700761 – 00 que declaró la invalidez del artículo 2 del Acuerdo Municipal 016 de 2017, “por medio del cual se fijan las escalas máximas de remuneración para los diferentes niveles jerárquicos a que pertenecen los funcionarios de la administración central del Municipio de Oicata – Boyacá para la vigencia fiscal 2017” (fl. 56 – 78).
- Copia del oficio PMO19 – 178 del 22 de agosto de 2019 por el cual el Personero del Municipio de Oicata solicita al Alcalde de ese ente territorial copia íntegra y legible del acuerdo, decreto y/o resolución por la cual se fija la nomenclatura y clasificación de cada uno de los niveles jerárquicos que se encuentran en ese municipio y el aumento salarial para el año 2019, para así soportar el proyecto

“por medio del cual se fija la escala salarial de la Personería Municipal de Oicata – Boyacá 2019” (fl. 79 – 80).

- Oficio PMO: 19 – 189 del 9 de octubre de 2019 por medio del cual el Personero Municipal de Oicata reitera la solicitud del 22 de agosto de 2019 (fl. 81).
- Oficio MO- DA – 621 del 10 de septiembre de 2019 por el cual el Alcalde del Municipio de Oicata responde las solicitudes de los oficios PMO: 19 – 178 y PMO: 19 – 189 suscritos por el Personero de ese municipio (fl. 82 – 84).
- Proyecto de Acuerdo No. 024 del 1 de Noviembre de 2019, “por el cual se ajustan las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos de la Administración Central del Municipio de Oicata para la Vigencia 2019” (fls. 85 – 89).
- Acta No. 071 del 20 de noviembre de 2019 en la que consta que se discutió el Proyecto de Acuerdo “por el cual se ajustan las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos de la Administración Central del Municipio de Oicata para la Vigencia 2019” (fls. 90 – 92).

III. CONSIDERACIONES

Para que proceda la acción de cumplimiento el legislador ha previsto un requisito de procedibilidad. En la ley 393 de 1997 dicho requisito fue previsto en el artículo 8º que dispuso lo siguiente:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Tal requisito de procedibilidad también fue contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que expresamente señaló:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la ley 393 de 1997

(...)”

Así, para que proceda el estudio de fondo de la acción de cumplimiento es necesario que quien pretende demandar, previo a la presentación de la demanda haya constituido la renuencia ante la autoridad o particular que se supone está incumpliendo con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo. La renuencia se constituye con la reclamación del cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad correspondiente y la ratificación de ésta en su incumplimiento o la no contestación a la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. De no demostrarse por parte del accionante el requisito de la renuencia, la demanda deberá ser rechazada. Solamente será omitido el requisito de procedibilidad de constitución de la renuencia cuando se advierta que hacer dicha exigencia podría causar en el accionante un perjuicio irremediable. En tal sentido señaló el Consejo de Estado:

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”².*

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: i) la reclamación del cumplimiento y ii) la renuencia en sí.

La reclamación del cumplimiento

Si bien el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no indica expresamente como debe hacerse la reclamación correspondiente a la autoridad, por lo que puede inferirse que no está sometida a formalidades especiales, lo cierto es que la solicitud de cumplimiento debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Así lo precisó la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2011 emitida en el expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01 siendo Magistrada Ponente la Consejera Susana Buitrago³.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00949-01(ACU), Actor: PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE RENOVACIÓN CRISTIANA DE LOS TRABAJADORES, Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS.

³ Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

La renuencia

Por su parte, la renuencia se configura cuando de manera expresa o tácita la autoridad o particular destinatario de la solicitud de cumplimiento de la norma o acto administrativo que se supone inobservado i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma.

Es importante resaltar que conforme lo ha precisado el Consejo de Estado, *“para dar por satisfecho este requisito [renuencia] no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”*.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales y analizados los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la misma para demostrar el requisito de procedibilidad de renuencia, se advierte que la accionante no demostró tal exigencia prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en la medida que:

1. Ninguno de los oficios que Andrea Abesiano Fernández dirigió al Alcalde o al Concejo del Municipio de Oicata tenían el fin principal de exigir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, en este caso concreto, del Decreto 785 de 2005 supuestamente inobservado, sino de conseguir documentos que permitieran la presentación de un proyecto de acto administrativo “por medio del cual se fija la escala salarial de la Personería Municipal de Oicata – Boyacá 2019”. Tampoco tenían dicho propósito los oficios dirigidos por el Personero del Municipio de Oicata al alcalde de ese ente territorial vistos a folios 39 – 40, 79 – 80 y 81 del expediente.
2. Consecuencia de lo anterior, tampoco se explicó por parte de la accionante en las peticiones dirigidas al Alcalde y Concejo del Municipio de Oicata, los fundamentos en que se sustenta el incumplimiento aludido en la presente demanda.

Si bien con el escrito de subsanación de la demanda se allegaron otros documentos que fueron relacionados en los antecedentes de esta providencia, los mismos de ninguna manera cumplen con el requisito de constitución de renuencia en la forma que lo exige la norma y la jurisprudencia, pues no corresponden a solicitudes de cumplimiento del Decreto 785 de 2005 o a la manifestación de su incumplimiento debidamente sustentada.

Por lo anterior, se rechazará la presente acción de cumplimiento por falta del requisito de procedibilidad y se ordenará devolver los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:



Primero: Rechazar la acción de cumplimiento interpuesta por la señora Andrea Albesiano Fernández en contra del Municipio de Oicata y Concejo Municipal de Oicata, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda y de la subsanación de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. 54 de hoy <u>30/12/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	